



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

DICIEMBRE 1.º DE 1835.

Providencia de la secretaría de guerra.

Se decomisen todos los efectos, excepto los víveres procedentes de los puertos que ocupan los colonos sublevados.

Exmo. Sr.—El Sr. comandante general de oriente desde Bejar, con fecha 29 de octubre último, me dice

lo que sigue.—Exmo. Sr. Hallándose todos los puertos de estos departamentos desde Galvestón hasta Aranzazu en poder de los colonos sublevados donde además no existen aduanas ningunas, seria muy conveniente y necesario en mi concepto, el que esa superioridad se dignara, si á bien lo tiene, librar las órdenes mas estrechas para que todos los efectos que en lo succesivo se encuentren en cualquier punto de la república y sean de esta procedencia, se decomisen inmediatamente, pues de lo contrario se harán crecidas importaciones que se llevarán á lo interior con un detrimento notable de la hacienda pública y del comercio general. Yo, á pesar de lo urgente que me ha parecido esta medida, no he querido tomarla sin conocimiento del alto gobierno.—Seria asimismo muy oportuno el que se exceptuasen de esta disposicion todos los víveres extranjeros, pues que estos no pueden servir mas que para el consumo de las colonias, y los pueblos mexicanos y tropas que se hallan á mis órdenes, participarán precisamente de ellos.—Dignese V. E. elevarlo al superior conocimiento del Exmo. Sr. presidente interino, y resolver lo que sea de su superior agrado.—Y habiendo aprobado esta medida el Exmo. Sr. presidente interino, tengo el honor de transcribirlo á V. E. para que además de hacer las comunicaciones de estilo, se sirva mandar se publique por los periódicos, para conocimiento de quienes corresponda.—[*En 2 lo comunicó la secretaría de hacienda añadiendo:*]—Transcribilo á V S. para los efectos correspondientes, advirtiéndole que esta providencia en cuanto á comisos deberá tener efecto previa la declaracion del juez competente.—[*En 11 lo circuló la direccion ge-*

neral de rentas bajo el núm. 194 diciendo:]—Trasládolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes en lo que le pertenezca, acusándome el recibo de esta circular.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que los Sres. comandante general y gobernador del distrito hagan efectivo el entero del empréstito que se expresa.

Como el objeto para que el Exmo. Sr. presidente interino determinó el empréstito con que los individuos de proporciones conocidas de esta capital deben auxiliar al supremo gobierno, fué el de espeditar la marcha de las tropas que van á defender la integridad del territorio nacional, y acudir á su indispensable manutencion, es absolutamente necesario se haga efectivo el entero de las cantidades señaladas; y á fin de que esto se verifique con la brevedad que demandan las circunstancias, se ha servido S. E. comisionar al Sr. comandante general y al Sr. gobernador del distrito, para que cada uno por su parte hagan que se lleve á efecto el entero en la tesorería general, de las sumas detalladas á cada uno de los individuos comprendidos en el indicado empréstito; lo que se avisa al público de orden de S. E. para los efectos correspondientes.

DIA 4.—Ley. Modo de suplir en los tribunales de circuito y juzgados de distrito las faltas del promotor fiscal.

Art. 1.º „Entretanto se arregla definitivamente la hacienda pública, las faltas del promotor fiscal en los tribunales de circuito y juzgados de distrito que no pa-

sen de tres meses, de que habla la segunda parte del artículo 41 de la ley de 22 de mayo de 1834 [*Recopilacion de ese año página 221,*] se suplirán en la ciudad federal substituyéndose recíprocamente los promotores que establece el artículo 45 [*dicha página 221,*] y cuando ambos falten ó resulten impedidos, se nombrará por los jueces respectivos un letrado, que llevará derechos en los negocios de parte.—2.º De este último modo se suplirán las faltas del promotor en los demás tribunales y juzgados de circuito y distrito, y no habiendo letrado, y en los impedimentos de este, funcionarán de promotores cualquier vecino de aptitud, ó el empleado de hacienda que designe el juez.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en la misma fecha, y se publicó en bando de 9.*]

DIA 7.—Providencia de la secretaría de guerra.

Sobre liquidacion de alcances ó deudas del cuerpo de artillería.

Exmo. Sr. [*habla con el secretario de hacienda*].—El Sr. director general de artillería en oficio 293 de 5 del corriente me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—Si esa superioridad no pulsase algun inconveniente, espero merecerle se sirva V. E. tener á bien librar sus órdenes para que por las comisarías ó sub-comisarías respectivas de los departamentos donde se encuentran sus puntos artillados ó destacamentos sueltos de la arma, se forme una liquidacion de los alcances ó deudas que le resulten á cada una hasta fin del presente año por los haberes que les correspondan, abrazando la fecha mas atrasada que se pueda, y dirigiendo lo que resulte á esta

Inspeccion general, con el objeto de saber el estado que guarda el cuerpo en este particular, y por el que le sea fácil consultar de nuevo al supremo gobierno lo conveniente, relativo á la construcción de un vestuario para el total de la fuerza que bien lo necesita, y solo así podrá conseguirse por estar invivito en los goces del artillero lo que pertenece á este ramo, como le es constante á V. E.—Lo que de suprema orden tengo el honor de insertar á V. E. para que se sirva librar las órdenes correspondientes.—[La secretaría de hacienda la trasladó en 9 á los Sres. ministros de la tesorería general, quienes la comunicaron en 14 á la comisaría general de México, cuya oficina la circuló á sus subalternas en 29.]

Circular de la inspeccion de milicia activa.

Acercá de certificados en las hojas de servicio.

El modelo núm. 19 que abraza mi circular de 18 del próximo pasado, debe ser observado para las hojas que se forman en la oficina del detall y las que se acompañan sueltas en instancias, omitiéndose el certificado particular de cada una en las de fin de año que se remiten á esta inspeccion, de las que se formarán libros por clases que certificará al principio de cada uno el primer ayudante, conforme al artículo 7.º del tratado 3.º, título 8.º de la ordenanza, siendo autorizadas en particular cada hoja por la firma del expresado jefe en seguida de las campañas y acciones de guerra, y segun la justificación que haya presentado el interesado, ó expresando no haberlo hecho, cuya circunstancia se hace presente por haber omitido la expresion de la firma, sin

duda por equivocacion, la última edicion que de la expresada ordenanza hizo la imprenta de Galvan.

El artículo citado es como sigue:

Para las revistas de inspenccion aprontarán todos los regimientos duplicados libros de servicios de los oficiales, los sargentos y cadetes, arreglados al formulario que indica la letra A, y los estados y relaciones B, C, D, E, F. El sargento mayor certificará al principio de las libretas, haberlas él formado con arreglo á lo que le consta, y ha justificado cada uno: el coronel autorizará con su media firma las notas del valor, aplicacion, conducta y capacidad de cada uno; y satisfecho de que en la extension de servicios y recta exposicion de sus informes están corrientes, las entregará al inspector general.—[*Los formularios no se estampan por no considerarse necesarios.*]

La circular de la inspeccion de milicia activa de 18 de noviembre próximo pasado, citada en la anterior, no se estampa por estarse arreglando los modelos que ella cita, pero se hará en el suplemento que se publicará á la mayor brevedad.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que solo se abone un sueldo á los empleados aun cuando sirvan dos destinos.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador de Zacatecas lo siguiente.—Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la consulta de V. E. de 27 de noviembre próximo pasado, relativa á lo que debe hacerse con los empleados que se hallan disfrutando de dos sueldos por desempeñar dos destinos, uno en el gobierno general, y

otro en los ramos particulares de ese departamento, se ha servido acordar S. E. que si bien ántes de la centralizacion de las rentas podia un empleado disfrutar dos sueldos á la vez, uno por la federacion y otro por el estado respectivo, como que eran dos gobiernos distintos, hoy á virtud de la expresada centralizacion de las rentas, no puede permitirse que un mismo gobierno satisfaga dos sueldos al mismo tiempo á una persona, sobre cuyo particular existe vigente una prohibicion expresa, (*Recopilacion de 1834 pág. 210;*) y por lo tanto á los empleados que se hallen en este caso solo deberá abonárseles el sueldo mayor de los dos que disfrutaban actualmente; lo que de suprema órden tengo el honor de decir á V. E. en contestacion para los efectos correspondientes.—Y de órden del Exmo. Sr. presidente interino lo traslado á V. E. (*habla con los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos de México, Puebla, Querétaro, Guanajuato y Michoacán*), á fin de que si acaso existen en el departamento de su cargo algunos empleados que se hallen en el caso de que se trata, se sirva proceder desde luego al cumplimiento de la disposicion inserta.—(*Se circuló en 29 por la comisaría general de México á sus subalternas.*)

Circular de la direccion general de rentas.

Sobre impedir la introduccion fraudulenta de efectos valiosos en las piezas de cristal de bucosidad.

En órden de 3 del actual me comunica el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda, que el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer haga esta direccion las prevenciones correspondientes á las

aduanas, para impedir se introduzcan fraudulentamente efectos valiosos en las piezas de cristal de bucosidad, advirtiéndolo á los administradores que se ejecute un escrupuloso prudente reconocimiento de la cristalería de dicha clase, sin causar perjuicios ó daños á los interesados procediéndose conforme á las leyes y disposiciones respectivas, segun exijan las resultas, y dándose oportunamente cuenta de ellas: todo lo que digo á V. para que tenga en esa aduana el debido cumplimiento esta circular, cuyo recibo me avisará.

DIA 9.—Ley. *Se concede privilegio por seis años á D. Manuel Facio y D. Estevan Briavoin para establecer barcos de vapor.*

1.º Se concede privilegio esclusivo por seis años á D. Manuel Facio y D. Estevan Briavoin, para establecer barcos de vapor sobre los rios de Tlacotalpan, Cosamaluapan y sus ramificaciones, que comenzará á contarse desde el dia que tenga aviso el gobierno de estar establecido el primero.—2.º En el término de diez y ocho meses, contados desde el dia en que se conceda el privilegio, presentarán el primer barco, y faltando á esta condicion, se tendrá por concluido dicho privilegio.—3.º No podrán salir de la barra de Alvarado á la mar estos buques de vapor sino con bandera nacional, y sin que el capitan y las dos terceras partes de la tripulacion sean mexicanos.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones*].

Ley. Se satisfaga el sueldo á los cinco señores ministros de la alta corte de justicia por el tiempo que estuvieron suspensos.

„Deben satisfacerse á los cinco ministros de la alta corte de justicia los sueldos correspondientes al tiempo en que estuvieron suspensos de sus funciones en el tribunal.—(Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo día, y se publicó en bando de 14.)

Sobre este punto véase la Recopilacion de 834, páginas 83, 89 y 319.

DIA 10.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Nombramiento de gobernador de palacio, y funciones en que entra el Sr. mayor de la plaza.

„El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido nombrar de gobernador de palacio, al Sr. general D. Francisco Antonio Verdejo, cesando en las funciones de segundo de la comandancia general, y dispone que el Sr. mayor de la plaza entre en todas las que le corresponden; y tengo el honor de decirlo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.”—[*Habla con el Sr. comandante general de México, quien lo mandó en el mismo día hacer saber en la orden general de la plaza, como se verificó en la del día 11.*]

DIA 13.—*Ley. Se declara con opcion al monte pio militar á Doña Manuela Garcia Villaseñor de Bustamante.*

„Se declara á Doña Manuela Garcia Villaseñor de Bustamante con opcion al monte pio militar, pagando los descuentos de reglamento, con proporción á la pen-

sion de tres mil pesos que disfruta su esposo D. Carlos Maria Bustamante.”—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia.*]

DIA 15.—LEY CONSTITUCIONAL.

Estantes y habitantes en el territorio mexicano, sus derechos y obligaciones.

Art. 1.º „Son mexicanos:—Primero. Los nacidos en el territorio de la república, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.—Segundo. Los nacidos en pais extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, avisen que resuelven venir á fijarse en la república, y lo ejecutan dentro del año, despues de haber dado el aviso.—Tercero. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.—Cuarto. Los nacidos en el territorio de la república de padre extranjero, que hayan permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.—Quinto. Los no nacidos en él que estaban fijados en la república cuando esta declaró su independendencia, juraron la acta de ella, y han continuado residiendo aquí.—Sexto. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente despues de la independendencia hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.—Art. 2.º Son derechos del mexicano.—Primero. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposicion de las autoridades á quie-

nes corresponda segun la ley. Exceptúase el caso de delito *infraganti* en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública.—Segundo. No poder ser detenido mas de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detencion, á la autoridad judicial, ni por esta mas de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.—Tercero. No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, préviamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes, el tercero en discordia caso de haberla. La calificacion dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la suprema córte de justicia en la capital, y en los departamentos ante el supremo tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.—Cuarto. No poderse catear su casa y sus papeles, sino es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.—Quinto. No poder ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.—Sex-

to. No podersele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro pais, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la república responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.—Séptimo. Poder imprimir y circular, sin necesidad de prévia censura sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en este como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.—Art. 3.º Son obligaciones del mexicano: Primera. Profesar la religion de su pátria, observar la constitucion y las leyes, obedecer las autoridades.—Segunda. Cooperar á los gastos del estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprehendan.—Tercera. Defender la pátria y cooperar al sostén ó restablecimiento del órden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre le llamen.—Art. 4.º Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo órden que establezcan las leyes.—Art. 5.º La cualidad de mexicano se pierde:—Primero. Por ausentarse del territorio mexicano mas de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.—Segundo. Por permanecer en pais extranjero mas de dos años despues de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga.—Tercero. Por alistarse en banderas extranjeras.—Cuarto. Por aceptar empleos de otro gobierno.—Quinto. Por aceptar con-

decoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.—Sexto. Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.—Art. 6.º El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitación del congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.—Art. 7.º Son ciudadanos de la república mexicana:—Primero. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1.º que tengan una renta anual lo ménos de cien pesos, procedentes de capital fijo ó moviliario, ó de industria ó trabajo personal, honesto y útil á la sociedad.—Segundo. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.—Art. 8.º Son derechos del ciudadano mexicano, á mas de los detallados en el artículo 2.º é indicados en el 4.º —Primero. Votar para todos los cargos de elección popular directa.—Segundo. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.—Art. 9.º Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:—Primero. Ascribirse en el padrón de su municipalidad. Segundo. Concurrir á las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física ó moral.—Tercero. Desempeñar los cargos concegiles y populares para que fuese nombrado, sino es que tenga excepcion legal ó impedimento suficiente, calificado por la autoridad que corresponda segun la ley.—Art. 10. Los derechos particula-

res del ciudadano se suspenden:—Primero. Durante la minoridad.—Segundo. Por el estado de sirviente doméstico.—Tercero. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prision, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si esta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prision; de suerte que no por ella le pare ninguna clase de perjuicio.—Cuarto. Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante.—Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente: Primero. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano. Segundo. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.—Tercero. Por quiebra fraudulenta calificada.—Cuarto. Por ser deudor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.—Quinto. Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria, ó modo honesto de vivir.—Sexto. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesion del estado religioso.—Art. 12. Los extranjeros introducidos legalmente en la república gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones, y están obligados á respetar la religion, y sujetarse á las leyes del pais en los casos que puedan corresponderles.—Art. 13. El extranjero no puede adquirir en la república propiedad raiz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana, y se arregle á lo demás que prescribe la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro pais su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la

cuota que establezcan las leyes. Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán á las reglas especiales de colonizacion.—Art. 14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquier departamento, manifestando durante ellos á la municipalidad, la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa.—Art. 15. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro, y fijándose allá con él.—(*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de 19.*)

Circular de la secretaría de hacienda.

Modo de administrar las rentas, y de invertir sus productos en los departamentos.

„Por el artículo 5.º de la ley de 3 de octubre último se previene que „subsistan por ahora todos los empleados subalternos de los estados, no proveyéndose las plazas vacantes, ó que vacaren; pero así ellos como las oficinas, rentas y ramos que manejen, quedan sujetos y á disposicion del supremo gobierno de la nacion, por medio del gobernador respectivo.” Del sentido literal y expreso de este artículo resulta, que el supremo gobierno general ha podido y puede dictar las medidas gubernativas que estime convenientes sobre el modo de administrarse las rentas de los departamentos, dándoles la justa inversion que exijan las atenciones del erario nacional, y disponiendo los términos en que deba ejecutarse. Así es que bajo estos fundamentos tuvo á bien S. E. el presidente interino expedir las providencias que se circularon por esta secretaría de mi cargo en 7.

[*Pág.* 490 á 495] 10 [*Pág.* 540] y 26 del referido octubre, relativas á la parte que se consideró entónces precisa para ocurrir al pago de las atenciones generales: ellas han subsistido hasta el dia, en que la notoria escasez de la hacienda pública, las multiplicadas y ejecutivas erogaciones y grandes dispendios que demanda la guerra suscitada por los rebeldes colonos de Tejas, y la tremenda obligacion en que se encuentra el supremo gobierno, no solo de reprimirlos y castigarlos, sino de conservar el orden y la pública tranquilidad, y de mantener ileso el sagrado depósito que le han confiado las leyes, lo precisan á adoptar otras medidas que concilien los estrechos deberes en que se halla constituido con el menor gravamen del pueblo, y sobre todo, uniformar sus procedimientos al tenor de las reglas y disposiciones que rijen. Así mismo juzga de necesidad el mismo Exmo. Sr. general presidente, metodizar la administracion de los caudales procedentes de las rentas de los departamentos para el mayor orden de la cuenta y razon, distiguiéndose las oficinas segun sus respectivas clases de recaudacion y distribucion, para que las primeras queden exclusivamente dedicadas á la percepcion de los productos, sin satisfacer mas gastos que los peculiares de la recaudacion, y las segundas á la inversion de los mismos productos en los objetos señalados por las leyes y disposiciones supremas vigentes, haciéndose extensivo este sistema, cuya utilidad tiene acreditada la experiencia, á todos los departamentos, por la notoria conveniencia y necesidad de tener uniformadas sus operaciones en lo conducente al ramo de hacienda, cesando desde luego la diferencia en la administracion que se observa entre

ellos, y no puede continuar sin grave detrimento del servicio.—En tal concepto, y partiendo de los principios sentados, se ha servido disponer que se observen las prevenciones siguientes.—Primera. Desde la fecha en que se reciba esta orden en todas las oficinas recaudadoras de los departamentos, cesarán los pagos de sueldos, pensiones, préstamos y demás créditos, cuya satisfaccion les está consignada por leyes, decretos ú órdenes de las legislaturas ó gobernadores de los que se denominaban estados, haciendo únicamente los peculiares de gastos de rigurosa administracion; bajo el concepto de que si verifican los gefes de las expresadas oficinas, otros que los insinuados, serán de su responsabilidad, y no se les pasarán en data.—Segunda. Con el objeto prevenido en el artículo anterior, luego que los gefes de las oficinas recaudadoras reciban la orden de que habla, harán que la primera autoridad política del lugar certifique el dia y la hora de su recibo, y que sin demora se forme un corte de caja, del que remitirán cópia autorizada al comisario general ó sub-comisario, si no fueren estos los que practicaren el corte, por residir en distinto punto, para que así se justifique que desde el momento que se recibió la orden no se ha hecho ninguno de los pagos prohibidos.—Tercera. Al verificar los comisarios generales y sub-comisarios el corte mensual prevenido en el artículo 11 [pág. 493] de la circular de 7 de octubre último, harán que inmediatamente se pase á su oficina la existencia de caudales que resulte disponible, deducidos los sueldos y gastos de rigurosa administracion; y si al practicar el corte encontrasen que se ha hecho alguno de los pagos pro-

hibidos, no pasarán su importe en data, exigiendo el reintegro al jefe de la oficina, en los términos que previene el reglamento de comisarias.—Cuarta. Para evitar toda duda en los lugares donde no haya sub-comisarios nombrados conforme á lo prevenido en la ley de 21 de mayo de 1831, (*En su art. 29, Recopilacion de diciembre de 833, pág. 400*) se tendrá entendido que los administradores de correos están en el ejercicio de las atribuciones que como á comisarios subalternos les declaró la ley de 21 de setiembre de 1824, (*En su art. 1.º Recopilacion de diciembre de 833 pág. 388*) y por consiguiente deberán desempeñar las obligaciones que impone á los sub-comisarios el artículo anterior.—Quinta. Donde no haya sub-comisario ó administrador de correos, la primera autoridad política que es quien ha de practicar el corte de caja, llenará las obligaciones de que tratan los artículos precedentes, con solo la diferencia de que dejará la existencia de caudales en la oficina de recaudacion respectiva, hasta que se disponga de ellos conforme á las disposiciones del supremo gobierno, por el comisario ó sub-comisario del distrito á que corresponda el lugar.—Sexta. Los pagos que hasta ahora han estado á cargo de las oficinas recaudadoras de los departamentos, pasarán á las comisarias, y sub-comisarias, para cuyo efecto expedirán las primeras, esto es, las oficinas recaudadoras, los ceses y certificaciones correspondientes, sin perjuicio de remitirse inmediatamente á la comisaría general del departamento, una lista especificada con copia autorizada de la orden preventiva de dichos pagos.—Séptima. Para que los comisarios generales y sub-comisarios tengan cono-

cimiento de los caudales que resulten disponibles en los lugares donde no haya aquellos empleados, las autoridades políticas que practiquen el corte mensual, remitirán un ejemplar de este al comisario ó sub-comisario del distrito á que corresponde.—Octava. Los sub-comisarios luego que reciban los ejemplares del corte de que habla el artículo anterior, formarán estados de la existencia que hubiere resultado en las oficinas de recaudacion de su respectivo distrito, y los remitirán á la comisaría general del departamento, la que estendiendo uno comprehensivo de todos aquellos, lo pasará á la tesorería general, á fin de que reuniendo ésta los de todas las comisarias, pase á esta secretaría de hacienda el general de toda la república.—Novena. Para los efectos de que hablan los artículos anteriores se tendrán por comisarias generales las que ántes lo eran, y se redujeron á sub-comisarias por el decreto de 22 de octubre de 1833. [*En su art. 2.º, Recopilacion de ese mes, pág. 98*].—Décima. Estando prevenido por el artículo 29 (*Recopilacion de diciembre de 833, pág. 400*) de la ley de 21 de mayo de 1831 que el gobierno sitúe sub-comisarias en los puntos donde lo juzgue conveniente, y no habiendo tenido un efecto general, los comisarios generales á quienes corresponde, propondrán inmediatamente á esta secretaría los lugares donde deban crearse sub-comisarias y las personas en quienes deban proveerse, indicando las cantidades con que hayan de caucionar su manejo segun las circunstancias de cada uno.—Undécima. Los comisarios generales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los sub-comisarios establecidos ya por la repetida ley del año de 1831, (*Re-*

compilacion de octubre de 833, páginas 98 y 103, artículos 2, á 4 y 16) afiancen su manejo precisamente dentro de un mes; y si no lo verificasen darán cuenta á esta secretaría para que el supremo gobierno tome la providencia conveniente.—Duodécima. Como el objeto principal que se ha propuesto el gobierno al dictar las prevenciones anteriores, es que las tropas sean socorridas con la puntualidad necesaria, consignándose los productos de las rentas de los departamentos á las comisarias generales y sub-comisarias respectivas, se procederá desde luego á hacer estos pagos con dichos productos, destinándose la parte que resulte sobrante, á la satisfaccion de los sueldos de las oficinas generales de los mismos departamentos y demás créditos legales.—Y de orden del Exmo. Sr. presidente interino lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y fines que le pertenecen, advirtiéndole que inmediatamente que reciba esta orden la circule para su puntual observancia, de que me dará el aviso oportuno.”—(*Se circuló por la comisaría general de México á sus subalternas en 22, añadiendo:*)—Y lo traslado á V. para su inteligencia, reencargándole muy particularmente el cumplimiento de la prevencion undécima, bajo el concepto de que si pasado un mes no ha caucionado su responsabilidad, daré inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

La circular de la secretaría de hacienda de 26 de octubre del presente año, sobre el destino que ha de darse á los ingresos que tengan las oficinas recaudadoras de los departamentos, citada al principio de la anterior circular del dia 15, no se habia estampado en su fecha por haberse es-

capado á mis diligencias; pero habiéndola conseguido ahora es como sigue:

Deseando el Exmo. Sr. presidente interino proporcionar por cuantos medios estén á su alcance los auxilios necesarios, para que en las comisarias generales y sub-comisarias no falten los recursos indispensables para la manutencion de las tropas, ha tenido á bien mandar que sin excusa ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad de V. E., se sirva disponer que de los ingresos que tuvieren las oficinas recaudadoras de ese estado, se entere la mitad en las citadas comisarias generales ó sub-comisarias respectivas, para que se invierta en el exclusivo objeto del presente s6ccorro de las tropas, y que la otra mitad se prorratee hasta donde alcance en el pago de sueldos y dem6s gastos pecuniarios en el estado.—Al decirlo á V. E. de suprema 6rden para su cumplimiento, tengo el honor de protestarle mi consideracion y aprecio.

DÍA 19.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Que ningun individuo de los que existan en la escuela normal del ej6rcito, salga á prestar servicio sin pr6via 6rden suprema.

Como porque han ocupado en algunos actos del servicio á los individuos que se hallan en la escuela normal no han adelantado tanto como debian, y estos disculpan sus faltas con aquellas providencias: y como algunos cuerpos que han marchado se han llevado á los que prometian mejores esperanzas, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que á los que existan en dicho benéfico establecimiento, se den de baja

para todo servicio, y que ninguno salga sin orden expresa del gobierno supremo, aunque los cuerpos á que pertenecen lo verifiquen, á cuyo fin se servirá V S. (*se dirige al Sr. comandante general de México*) hacer las comunicaciones respectivas, encargando á los Sres. gefes, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de lo dispuesto.—Y lo transcribo á V S. [*habla el referido Sr. comandante en el dia 21 con el Sr. sargento mayor de la plaza*] con el objeto de que se sirva comunicarlo por la orden general del dia, para conocimiento de los cuerpos de la guarnicion.—[*Se comunicó en la orden del dia 22.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Deshaciendo un equívoco de imprenta en la ley que estableció el subsidio.

Habiéndose advertido que en el artículo 10 de la ley de 21 de noviembre último, (*Pág. 621*) que estableció el subsidio extraordinario de guerra, se padeció en la imprenta el equívoco de poner un cuatro por ciento en lugar de un cuarto, y que lo mismo se repitió en el 8 de la parte reglamentaria, lo manifesté á V S. de orden del Exmo. Sr. presidente interino, á fin de deshacer la indicada equivocacion y evitar las interpretaciones y perjuicios que de ella pudieren resultar.—[*Se publicó en bando de 28.*]

DIA 22.—Providencia de la secretaría de guerra.

Sobre aprehencion de desertores.

Exmo. Sr.—Conforme el Exmo. Sr. presidente interino con la consulta que V. E. se sirve hacer en su

nota núm. 43 de 26 de octubre anterior, sobre que para el mejor cumplimiento de lo prevenido en la circular de 25 de setiembre próximo pasado, (*Pág: 487*) relativa á la aprehension de desertores, se le remita cópia de los artículos de la ordenanza general del ejército, para que mandándose imprimir por ese gobierno se circulen á quienes corresponda para hacer efectivas las penas que ellos demarcan; S. E. se ha servido mandar que así se verifique, á cuyo fin tengo el honor de remitir á V. E. copia de los relacionados artículos, protestándole á la vez toda mi consideracion —Dios y libertad. México 22 de diciembre de 1835.—*Tornel.*—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Veracruz.

Reglas que deben observarse para la persecucion y aprehension de desertores, y obligacion de las justicias para su descubrimiento y conduccion, segun el trat. 6 tit. 12 de la ordenanza general del ejército, cuyos articulos van á continuacion, así como los correspondientes del 111 al 116 del trat. 8 tit. 10 de la misma, mandados observar en todo su vigor y fuerza por la circular de 25 de setiembre anterior.

Art. 1. Inmediatamente que la justicia de cualquiera guarnicion, cuartel ó tránsito en que desertare algun soldado, fuere requerida por escrito ó de palabra por el sargento mayor ó ayudante del regimiento, ó por el oficial, sargento ó cabo de destacamento ó partida suelta despachará sus requisitorias de oficio para la aprehension á las justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor; y en caso que esta no pueda hacerse de pronto por falta del libro maestro, se expresará el nombre, la edad poco mas ó menos, las señas

que se supieren, y las prendas de vestuario con que hubiere hecho fuga, cuyas requisitorias deberán recibirlas las justicias inmediatas, y quedándose con nota, enviarlas luego á las de los demás pueblos, siguiendo así de unos en otros con direccion por los caminos transitables que via recta se dirijan á frontera, puentes, puertos, ú otros pasos precisos.—2. Si de estas requisitorias y de las diligencias que se practicaren no resultare la pronta aprehension del desertor, mando á los coroneles ó comandantes de los regimientos den aviso al comandante general del reino ó provincia en donde acaeció la desercion, y tambien al del distrito de donde fuere natural el desertor, remitiendo á cada uno copia de la filiacion expresando la ropa ó armamento que se ha llevado, á fin que los capitanes ó comandantes generales inmediatamente que reciban estos avisos, los pasen (con cópia de la filiacion) á los corregidores de partidos respectivos, para que estos comuniquen sus órdenes al lugar de la naturaleza del desertor, y á los demás que convenga, á efecto de perseguirle y aprehenderle; y cada uno de los corregidores acusará al capitan general el recibo de su orden y de la que ha comunicado á las justicias, y al fin del mes le dará cuenta de las resultas, anotándolo todo en un libro de asiento que se tendrá para este asunto en la secretaría de la capitanía general, y otro en la de cada corregidor, remitiendo este cada seis meses relacion y estado de su libro al capitan general, para confrontarlo con el de su secretaría, y verificar si ha habido ó no omision.—3. Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los desertores, y de las penas en que incurren los que no lo ejecu-

taren, mando á todos los corregidores, que en las capitales donde residen, y en los pueblos de su distrito hagan publicar bandos y fijar edictos en que se exprese que los individuos que tuviesen noticia de los desertores, y no los delatasen á las justicias, por el mismo hecho (siempre que en cualquiera tiempo se justificare con suficientes probanzas) quedarán obligados á satisfacer al regimiento 12 pesos de á 15 reales de vellon para reemplazar otro soldado, y asimismo el importe de las prendas de vestuario, y menages que se llevó, y á mas, las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores disimulados ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conduccion; y en la misma pena incurrirán las justicias que resultaren omisas en estas diligencias, con advertencia que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo plebeyo se aplicará al servicio en lugar del desertor en su propio regimiento por el tiempo que este debia servir, como no sea ménos que cuatro años, y el noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los presidios: y en el caso de que las justicias ó particulares ocultasen ó auxiliasen á los desertores dándoles ropa para su disfraz, ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento, además de la obligacion de reemplazar de todo al regimiento, se aplicará al plebeyo á seis años de servicio en los arsenales ú obras públicas, y al noble á seis de presidio: si fueren mugeres se les precisará á restituir las alhajas, y multará en 20 ducados, depositándose de este producto para los gastos; y si fueren eclesiásticos los que dieren este auxilio, con la informacion del nudo hecho, remitirán las justicias las

diligencias practicadas al corregidor del partido, y esté al capitán general de la provincia, para que las pase á mi noticia por medio de mi secretario del despacho de la guerra.—4. Luego que cualquiera justicia prenda á algun desertor, le recibirá por ante escribano ó fiel de fechos, declaracion de los pueblos por donde ha transitado: si ha sido con ropa de soldado ó de paisano: si ha cambiado ó vendido la que tenia, y á qué persona: si algunas le han ocultado, ó conociéndole por desertor no han dado cuenta á las justicias, ó éstas le han permitido residir en sus distritos; y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del desertor, los examinará si fuesen de su jurisdiccion; y por los que no lo fuesen remitirá estas diligencias al corregidor para que disponga se evacuen las citas, y practiquen las demás para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al capitán general, por ser quien privativamente ha de conocer con su auditor sobre declarar las personas de esta ordenanza, pasando su ejecucion en la pecuniaria y de interés, y consultando las personales con los autores á mi consejo supremo de guerra, dejando en el ínterin asegurados los reos; entendiéndose esta facultad que se dá á las justicias, para los procedimientos contra los que ocultaren ó auxiliaren los desertores de cualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion militar; pues en cualquier estado en que se encuentren los autos y diligencias de las justicias ordinarias, deberán, á requerimiento de la militar competente, entregar los originales con los reos, mediante recibo legítimo, porque puede importar á mi real servicio y al interés

de los regimientos, seguir en ciertos casos las instancias ante los jueces militares, á quienes está concedida jurisdiccion en este asunto.—5. Evacuada por las justicias la diligencia que previene el artículo antecedente, si estuviere cerca el regimiento del desertor, ó algun destacamento ó partida de él, se le dará aviso para que acuda á recogerlo; pero hallándose distante, deberá la justicia disponer la conduccion segura del desertor á la cabeza del partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion y demás que se ofrecieren hasta entregarlo á su corregidor, el cual, de los efectos de mi real hacienda [si los hubiere] ó de los de penas de cámara y gastos de justicia ú otros cualesquiera, [aunque sea de los propios de la misma capital], dispondrá que con las cautelas y resguardos correspondientes, se facilite [por via de suplemento] el pago de los socorros suministrados al desertor, y que se gratifique á los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua y por cada un desertor, y á mas el premio que corresponda por la aprehension; de todo lo cual tomará recibo, para que con la relacion de los demás socorros que despues se les hayan dado, lo pase el corregidor al capitan general de la provincia, á fin de que este disponga su reintegro por el regimiento [si estuviere en el distrito de ella] y subsecuentemente que despache partida á conducir el desertor.—6. En caso que el regimiento á quien corresponda estuviere fuera de la provincia, mandará el capitan general, que provisionalmente pase á entregarse del desertor una partida del cuerpo que se hallare mas inmediato á la cabeza del partido, supliendo por lo pronto los gastos causados, que han de satisfacerse luego por

el regimiento del desertor, cuyo coronel ó comandante en dándosele el aviso, enviará á entregarse de él, partiendo los dos cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se hará conducir de regimiento en regimiento, segun estuvieren distribuidos, via recta hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicándole el capitan general ó comandante militar al de la provincia inmediata, para que este haga salir á recibir el desertor por partidas de los cuerpos que estuvieren con mas proporcion, siguiendo así de unos en otros hasta su entrega al regimiento á quien, pertenezca gobernándose para el socorro diario en la inteligencia de que el primer cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato; éste reintegrará á aquel tomando su recibo, y continuarán así, de forma que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al desertor, sin que á este método de conduccion puedan excusarse los cuerpos de infantería porque el reo sea de los de caballería ó dragones, ni éstos porque el delincuente sea infante, pues indistintamente han de concurrir todos como interés comun del ejército, guardándose entre sí recíproca buena correspondencia para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros; y sin embargo de esta disposicion [que mira á la comodidad de los regimientos y al alivio de los pueblos] mando á las justicias no se excusen á conducir los desertores [una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua y por desertor] siempre que el capitan general ó comandante militar lo dispusiere, ó en otro cualquiera caso que inopinadamente suceda é importe á mi servicio, quedando responsables los paisanos de la se-

guridad del desertor desde su entrega, pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocara la suerte; á cuyo fin tendrán cuidado los justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo.—7. Si el desertor hubiere tomado sagrado, deberá la justicia requerir al vicario general ó párroco para que permita extraerlo, bajo la caucion de que no se le impondrá castigo capital ni pena aflictiva por este delito, de que se dará testimonio al reo para su resguardo; y si en estos términos no convinieren los eclesiásticos, pasará la justicia á la extraccion con la veneracion debida á la iglesia; y en caso que los eclesiásticos lo resistan, recibirá informacion del nudo hecho, y la dirigirá como queda prevenido en el art. 3, para que por la via económica tome ya la providencia que corresponda á mi soberanía.—8. Para promover el celo de este importante punto, así con el premio como con el castigo, mando que á todas las justicias que aprehendieren y entregaren los desertores, les dé el corregidor del partido por cada uno, siendo sin iglesia, seis pesos de á quince reales de vellon, y con iglesia cuatro; y si lo hubiere denunciado algun particular, se darán dos pesos al denunciador, bajándoles de los antecedentes, y se le entregará este suplemento al corregidor, de la forma que queda prevenido en los artículos 5 y 6 de este título; pero si contraviniendo á ellos resultare omision de los corregidores, ó en las justicias en el cumplimiento de cualquiera de estas providencias, desde luego le declaro privado del empleo é inhábil de obtener otro; y para que tenga efecto me dará cuenta el capitan general con la

prueba de esta omision por mi secretario del despacho de la guerra, y los jueces que fueron comisionados á las residencias, librarán exhorto á los capitanes generales para que por su secretaría, con asistencia del auditor, se certifique lo que resulta del libro de asiento y de otros papeles y autos sobre este punto en favor ó cargo de los residenciados, para que se premie á los celosos y se castigue á los omisos: añadiendo desde ahora este nuevo capítulo á los ordinarios de residencias, sin que por esto suspendan los capitanes generales, el proceder privativamente contra las justicias en los casos que van expresados; ántes bien cuando les pareciere conveniente despacharán por la provincia, oficiales de los regimientos con listas y filiaciones de los desertores, para que se informen en los lugares de su naturaleza, de si han parado allí los reos y han dejado de aprehenderse por tolerancia ó descuido de la justicia, ó por haberlos ocultado sus parientes ú otros particulares, formando de todo lo que averiguaren, relacion exacta para presentarla al capitan general, á fin de que con estas noticias tome la relacion correspondiente, segun la evidencia ó vehementes sospechas que ocurrieren, á cuyo efecto podrán tambien los oficiales comisionados hacer por sí la sumaria en los mismos pueblos con asistencia de escribano del ayuntamiento ú otro que fuere requerido, á que no se escusarán, pena de privacion de sus oficios, y de seis años de destierro á uno de los presidios.—9. Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando á los capitanes generales y comandantes militares, que cuando se experimentare mucha desercion en las plazas y se sospechare en las

justicias y vecinos de los lugares inmediatos, falta de celo y cuidado (de que deberá preceder la correspondiente informacion), dén cuenta á mi consejo de guerra, con relacion del número de desertores que haya habido en las guarniciones, y de los pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con expresion de los mas ó ménos proporcionados para aprehenderlos, á fin de que á mas de la providencia correspondiente contra los justicias, me consulte mi consejo de guerra el reemplazo á los regimientos de algun número de los desertores que han tenido con mozos solteros, señalados por sortéo entre los lugares de la comprehension de diez leguas; y el mismo reemplazo mandarán por sí los capitanes generales al pueblo que se justificare haber intervenido conocidamente en la fuga de un desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la partida de tropa ó paisanos que lo conducia; pues cuando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores (entre los cuales se verifique por suerte el reemplazo y entre todos el de las prendas de vestuario y armamento que hubiere llevado) es mi voluntad recaiga sobre el comun del pueblo, para que todos estén impuestos en la obligacion de concurrir á la aprehension de los deserteres.

Conato de desercion.

111. Todo soldado que se hallare dentro de la guarnicion ó lugar del cuartel, ó fuera de él dentro de los limites, disfrazado sin consumir la desercion, pero con indicio que dé sospecha á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de la fuga con

algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo sobre los que le faltaban para cumplir su tiempo.—112. El que cometiere desercion, y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habérsele asistido puntualmente con el prest, pan ó vestuario que le pertenezca, quedará relevado de la pena correspondiente, y constituido á servir en la propia compañía seis años mas, reintegrándosele de lo que se le debiese haber suministrado.

Encubrir ó auxiliar la desercion.

113. El patron de cualquiera embarcacion perteneciente á vasallo mio, ó que navegue con bandera de tal, que admitiere á su bordo soldado alguno sin licencia firmada del comandante principal del parage en que se hallare dado fondo, sufrirá la de seis años de presidio, segun su calidad, con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa; y si fuere embarcacion extranjerá mercantil, se allanará y extraerá de ella, dando cuenta inmediatamente al gobernador, al capitan general ó comandante de la provincia, y éste la pasará á la via reservada de guerra; y si fuere embarcacion de guerra se reclamará el prófugo, requiriendo al comandante de ella para la entrega.—114. Toda persona (de cualquier clase, estado ó condicion que sea) que se aprehendiere y justificare ser gancho para tropa de otro príncipe, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de horca.—115. El sargento, cabo, tambor, ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo hubiere desertado alguno de su cuerpo, ú otro de mis tropas, sufrirá

la pena de muerte pasado por las armas, cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que fuere el desertor, á cuyo juicio declaro que haya de corresponder privativamente el conocimiento del reo extraño, sin distincion de cuerpos.—116. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su fuga, podrán (sin que las justicias de que dependan lo embaracen) ser aprehendidos por los oficiales de mis tropas, y serán sentenciados en el consejo de guerra con la pena que se impone á los reos de esta especie en el art. 3 del título 12 sobre aprehension de desertores, comprendido en el tratado 6 de esta ordenanza.

Circular de la inspeccion de milicia activa.

Acerca del envío, así de noticias para la memoria de la secretaría de guerra, como de documentos que deben remitir los cuerpos.

Por circular de 22 de octubre próximo pasado, se ha trasladado á V. la comunicacion del Exmo. Sr. secretario de la guerra, en que pedia varios estados para la formacion de la memoria; y como hasta la fecha no se han recibido, se hace mas sensible esta falta, así por el perjuicio que al cuerpo debe resultar, como por el cargo que recae en un gefe que no dá puntualmente cumplimiento á las órdenes superiores, debiendo tener presente el art. 22 del título 16, tratado 2.º de la ordenanza general del ejército, y el 5.º del título 17 del mismo tratado; y así espero que en lo sucesivo haya la debida puntualidad en el cumplimiento de dichas órdenes, para evitar reclamos de esta naturaleza, pues sin embargo de

que por circunstancias particulares no se toman las providencias que se debian, esto no impide el que en las notas de las hojas de servicio é informe que sea necesario dar, se asiente la de omision y poco cuidado por el mejor estado del cuerpo que se les ha confiado. Igualmente espero, que los documentos que ese batallon tiene que remitir en la época y forma prevenida por el cuaderno de formularios circulado en 18 de noviembre próximo-pasado [*Pág. 645*] vengan no solo con exactitud, sino tambien en tiempo oportuno, á fin de que pueda esta inspeccion formar los estados generales para dar conocimiento al supremo gobierno de la fuerza, armamento, vestuario, menage y equipo que tenga cada uno, y que pueda la superioridad en su vista determinar lo que crea conveniente, tanto para aumentar la fuerza, como para que se provean de lo que les falte, segun de lo que carezcan ó de lo que sea necesario reemplazar por un mal estado de uso; y si por las escaseses del erario nõ pudiese al pronto darse á todos lo que necesitan, á lo menos podré calcular todo lo que les falta, para ir suministrando á cada cuerpo lo posible, con arreglo á lo que se advierta de los mismos documentos, ó preferencia que por el servicio que tengan que prestar se crea conveniente, cubriéndose de este modo no solo la inspeccion, sino particularmente el cuerpo, por el estado en que se halla.

Los artículos citados son los siguientes.

Art. 22. El mas grave cargo que se podrá hacer al coronel, será el no dar (en la parte que le toca) puntual y literal cumplimiento á todos los capítulos de mis ordenanzas y á las órdenes de los gefes que he aumentado

para darlas, el manifestar en sus conversaciones repugnancia en obedecerlas, el hacer crítica de ellas, ó el permitir que sus subordinados la hagan.

Art. 5. ° El mas grave cargo que se puede hacer á cualquier oficial, y muy particularmente á los gefes, es el no haber dado cumplimiento á mis ordenanzas y á las órdenes de sus respectivos superiores: la mas exacta y puntual observancia de ellas es la base fundamental de mi servicio, y por el bien de él se vigilará y castigará severamente al que contraviniere.

Providencia de la comandancia general de México.

Oficial que se dá de baja

Dará V S. de baja en el ejército al teniente de caballería suelto, D. Mariano Barranco, conforme á la orden de 12 de abril de 1824 [*Recopilacion de julio de 833, pág. 137*] por el delito de desercion del punto donde se hallaba destinado.—Lo que comunico á V S. para que lo haga saber en orden general del dia.—[*Habla con el Sr. sargento mayor de la plaza, y se insertó en la orden del dia 23.*]

DIA 23.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Ningun general pueda nombrar ayudante suyo de la clase de oficiales natos de cuerpos, sino de la de sueltos.

„E. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. (*habla con el E. Sr inspector general de milicia permanente*) número 2858 de 9 del corriente, en la que inserta la del Sr. general graduado coronel del regimiento de Veracruz, manifestando el atraso que recibe la caja del citado cuerpo en el

ramo de contabilidad, á consecuencia de haber sido separado del mando de la partida del mismo cuerpo que tenia á sus órdenes en Zacatecas, el teniente de la tercera compañía D. Gil Guillen, para que fuese de ayudante del general D. Joaquin Ramirez y Sesma; y S. E., de conformidad con lo espuesto por V. E., ha tenido á bien resolver que dicho oficial sea relevado con otro de los que se hallan sueltos en el ejército, previniendo en lo sucesivo que ningun general pueda separar de sus cuerpos á los oficiales natos de ellos para que desempeñen dicha comision, pudiéndolos nombrar de los que existen en la indicada clase de sueltos.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en respuesta á su nota citada para su conocimiento, en el concepto de que esta resolucion se circula á los comandantes generales de los departamentos para los objetos expresados.—(*En 28 del presente lo circularon las inspecciones de milicia permanente y activa á las autoridades de su resorte.*)

DIA 23.—Circular de la secretaría de hacienda.

Orden que se ha de guardar en los departamentos en cuanto á pagos por cuenta del erario nacional.

„A fin de que la distribucion de los productos líquidos de las rentas de los departamentos que deben ingresar en las comisarias ó sub-comisarias respectivas segun la circular de 15 del presente [*página 654*], se haga con la equitativa proporcion que desea el Exmo. Sr. presidente interino, y demandan las graves y extensas atenciones del servicio, considerándolas en lo posible con la penuria del erario, se ha servido disponer que con dichos productos se paguen de preferencia los

gastos que ocasionan las cárceles, hospitales y hospicios de los mismos departamentos; que verificados estos pagos, se cubran á un mismo tiempo y sin distincion los vencimientos de las guarniciones militares, sueldos de los Sres. gobernadores y los de sus secretarías, incluyéndose los gastos de escritorio, y los de los tribunales de justicia y jueces respectivos, y que con el resto se satisfagan los sueldos de los demás empleados de los propios departamentos y créditos legales que reconocen.—Dígolo á V S. de orden del Exmo. Sr. presidente interino para su cumplimiento.”—(*En la misma fecha se circuló por la comisaría general de México á sus subalternas.*)

DIA 25.

Nota. Que en la página 488 se asentó con equivocacion de imprenta que en la página correspondiente á este dia se encontrarian los artículos de la ordenanza general, citados en la página 487; pero como debió haberse dicho que se hallarian en el dia 22, deben verse en dicho dia á continuacion de la circular de la secretaría de guerra de esa fecha.

DIA 28. *Circular de la inspeccion de milicia activa.*

Se suspenda por ahora el ascenso de capitanes milicianos, á tenientes coroneles.

El supremo gobierno ha tenido á bien disponer en órdenes de 6 y 30 de noviembre, 4 y 5 del corriente, que en ahorro de gastos al erario nacional se coloquen por ahora y en comision en los cuerpos de milicia activa á los tenientes coroneles, suspendiéndose el ascenso

á este empleo de los capitanes milicianos.—Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Ley. Que se negocie de la santa sede el nombramiento de obispo de la diócesis de Sonora y Sinaloa.

„El gobierno á propuesta en terna del cabildo metropolitano, y oyendo sobre ella á los gobernadores de Sonora y Sinaloa, negociará de la santa sede, se sirva nombrar obispo de aquella diócesis, en caso de admitir la renuncia del actual, al eclesiástico mexicano por nacimiento que merezca su confianza.—(*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia, y se publicó en bando de 4 del siguiente enero.*)

DIA 30.—Circular de la secretaría de guerra.

Se trate y castigue como á piratas á los extranjeros que penetren armados con aspecto hostil, ó introduzcan armas ó municiones por algun puerto de la república.

El supremo gobierno tiene noticias positivas de que en los Estados-Unidos del Norte se reunen juntas públicas, con el fin descubierto de armar expediciones contra la nacion mexicana, auxiliar á los que se han revelado contra su gobierno, fomentar la guerra civil, y hacer venir sobre nuestro territorio todos los males que ella produce. En aquella república, nuestra antigua amiga, se han habilitado de hecho algunas expediciones, como la que condujo á Santa-Anna de Tamaulipas el traidor José Antonio Mejía, y otras que se han dirigido á desembarcar en la costa de Tejas. A la misma se ha remitido toda clase de pertrechos de guerra, y por estos re-

probados medios se han encontrado los colonos sublevados en aptitud de hacer la guerra á la nacion que les ha dispensado tantos bienes.—El gobierno supremo tiene las seguridades mas positivas de que estos actos, reprobados por las sábias leyes de los Estados-Unidos del Norte, han merecido la consiguiente desaprobacion de su gobierno, con el que mantenemos la mejor inteligencia y una armonía inalterable. Pero como los especuladores y aventureros han logrado evadirse del castigo que en aquella república se les esperaba, y no será remoto que lo consigan en adelante, el Exmo. Sr. presidente interino, que no puede ser indiferente á estas agresiones en que se ataca no ménos á la soberanía de la nacion mexicana, que al derecho de gentes, universalmente reconocido, se ha servido mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.—1. Los extranjeros que desembarcaren en algun puerto de la república, ó penétraren por tierra en ella, armados y con objeto de atacar nuestro territorio, serán tratados y castigados como piratas, en consideracion á que no pertenecen á nacion, con la que está en guerra la república, y á que no militan bajo de bandera conocida.—2. En los mismos términos serán tratados y castigados los extranjeros que desembarcaren en algun puerto, ó introdujeran por tierra armas y municiones, siendo por algun punto sublevado contra el gobierno de la nacion, y con objeto probado de poner estos útiles de guerra en manos de los enemigos de ella.—Y tengo el honor de decirlo á V. para su publicacion y cumplimiento.—Se comunicó á los comandantes generales, principales, gobernadores y gefes políticos de los departamentos y

erritorios, á los capitanes de puerto, y demás á quienes corresponde.

Circular de la secretaría de guerra.

Que en los presupuestos ocupe lugar preferente á la firma de los comisarios generales, la de los comandantes generales.

Con esta fecha digo al Sr. comandante general de México lo que còpio.—En vista de la nota de V S. de 2 de noviembre último, y conforme á lo dictaminado por la junta consultiva de guerra, se ha servido el Exmo. Sr. presidente interino declarar: que la firma de los comandantes generales en los presupuestos de la guarnicion, cualquiera que sea su graduacion, tenga siempre el lugar preferente respecto de los comisarios generales. Lo que comunico á V S. en contestacion á su indicada nota, como resultado de ella.—Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—[*Se circuló á los Sres. comandantes generales, directores é inspectores del ramo, y al Exmo Sr. secretario de hacienda, para que lo comunique á las comisarías.*]
